

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-325

De acuerdo con el numeral 3 de las pretensiones, el demandante solicita se declare que el demandado deberá pagar al demandante el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos sino los que el dueño hubiere podido percibir con media a inteligencia y cuidado.

Establece el artículo 206 del C. General del Proceso, que quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

El Demandante ha presentado un juramento estimatorio que se aleja de los lineamientos de la norma en cita, razón por la que se inadmite la presente demanda reivindicatoria de PEDRO ANTONIO PARRA CHIVIRI contra JAIME PEÑUELA PEREZ para que se subsane en la forma señalada, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor JAVIER RODRIGUEZ LOZANO como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez